

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 31 2013 – 1248

Al despacho el negocio jurídico de cesión de crédito allegado mediante correo electrónico y celebrado con JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO, en calidad de apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, como cedente, y Dra. ANA MARIA MELO HURTADO, en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, como cesionaria. Así mismo, solicita se reconozca personería al cesionario para todos los efectos legales.

Como quiera que el Dr. JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO, en calidad de apoderada especial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, cedió el crédito a Dra. ANA MARIA MELO HURTADO apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, como cesionaria, el despacho accederá a tener en cuenta la cesión del crédito allegada. Por otro lado, el despacho accederá a reconocer personería al cesionario; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO, en calidad de apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA, **como cesionario del crédito**, acorde a lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y el artículo 887 del Código de Comercio.

2.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANA MARIA MELO HURTADO como apoderada del cesionario, acorde en lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0022 hoy 10 de febrero de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66912b4083a7b041b693e1e5b4ef3bc740d3c22286f0e2a659cceb7c556cb5e**

Documento generado en 09/02/2023 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 31 2017 – 1155

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, donde manifiesta que, le notificó la renuncia del poder a la parte demandante Sr. LUIS HERNANDO RINCON MARTIN, a fin de que se acepte la solicitud que presento.

Como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado al Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, apoderado del demandante acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0022
hoy 10 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución 09 De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275c38c7569e8b5a37dca9030f5f0166388adf091e1efb295edfe253b2c9eab3**

Documento generado en 09/02/2023 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 35 2019 – 00526

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico suscrito por el cesionario, el cual otorga poder amplio y suficiente al Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º de la ley 2213 de 2022, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, y la abogada está debidamente identificada en la cámara de comercio de la entidad, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada del demandante cesionario AECSA, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0022 hoy 10 de febrero de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución 09 De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1c4fa3fb3b7094933778726aebd7711ef9bc34ee103d3d4acedb14cab3fee2**

Documento generado en 09/02/2023 02:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 35 2017 - 871

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, donde solicita la elaboración de los títulos judiciales.

Como quiera que, con auto del 15 de mayo de 2019 (fl. 44 C-1), se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que, en lo sucesivo de cumplimiento a la entrega de depósitos judiciales a favor del demandante, **sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho**. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que, en lo sucesivo de cumplimiento al auto del 15 de mayo de 2019, respecto a la entrega de títulos judiciales. **Téngase en cuenta los abonos entregados a favor de la parte demandante.**

Revítese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 022
hoy 10 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b9e50c3dcaf656a2bd7d8c85fe2f870bd1601ccd1f4d1042a15d5b8742d3f8**

Documento generado en 09/02/2023 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 36 2016 – 0825

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora, Dra. YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, donde solicita requerir al pagador de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Como quiera que el pagador de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, no ha dado respuesta al oficio No. 20936 de 28 de septiembre de 2020, el Despacho requerirá al mencionado pagador, para que informe el trámite dado al citado oficio, en el cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del demandado CARLOS ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE nuevamente al pagador de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para que informe con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio No. 20936 de 28 de septiembre de 2020, en el cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del demandado CARLOS ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA. **Oficiese en tal sentido** al pagador de dicha entidad e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Y anéxese copia del folio 25 C2.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 022
hoy 10 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f87b5f9bb3351e10d6dd742ec9a84f805f720e3ed7b50836f0dc6afa18e2ae2**

Documento generado en 09/02/2023 09:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 39 2008 – 415

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, donde manifiesta que, le notificó la renuncia del poder a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, a fin de que se acepte la solicitud que presentó.

Como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, apoderado del demandante acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0022 hoy 10 de febrero de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba5b15839375ef8ff1ded16b2a1cdb41fd2dc272bfdaa21cfccdac041a61628**

Documento generado en 09/02/2023 02:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 39 2013 - 081

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, donde solicita se fije fecha para la diligencia de remate del inmueble cautelado, así mismo, con posterioridad manifiesta renunciar al poder.

Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y la Ley 2213 de 2022, y acorde con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual.

Como quiera que la memorialista acreditó la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- Señalar para la subasta virtual la hora de las 2:00 p.m., el día 14 de marzo del año 2023, para que tenga lugar el remate del vehículo cautelado con placas BTD - 017, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avaluó, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800**.

Los interesados deberán presentar: **i. la oferta de forma DIGITAL en formato de PDF debidamente suscrita con una clave personal (ENCRIPTADA) que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique la Juez.** ii. **Copia de la cedula de ciudadanía.** iii. **Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el artículo 451 y 452 *ibídem*, la cual deberá enviarse de MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo institucional: rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para que sea tenida en cuenta legalmente.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

El aviso se publicará en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del Remate, y deberá remitirse por el interesado de manera legible (PDF) en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso, de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al siguiente correo institucional: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWE2YTRkNzEtMWQzOS00NmY0LWE2OWUtZThkZGJINDAyYmZi%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente escaneado se debe ingresar a la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) micrositio web del Despacho, remates 2023.

2.- ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada del demandante acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 022
hoy 10 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85618e2a997f350676dd9b03809eddd2bb71e2cc6bc67dce4df8a24eaeaeaff4**

Documento generado en 09/02/2023 11:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 43 2016 – 0816

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora Dr. JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, donde solicita embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en NEQUÍ Y DAVIPLATA, así mismo solicita el embargo de los dineros en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios de las siguientes entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN, BTG PACTUAL.

Respecto a las medidas cautelares de embargo de los dineros en cuentas de ahorro NEQUI Y DAVIPLATA, de acuerdo con la circular 58 de 2022 del pasado 6 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia con referencia "Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros", fueron divulgados los montos de inembargabilidad de las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto igual o menor a \$44.614.977, y como quiera que los dineros depositados en las aplicaciones como NEQUI Y DAVIPLATA no pueden superar los ocho millones de pesos (\$8.000.000), el Despacho denegará por improcedente lo solicitado por el memorialista.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que posee el demandado JOHAN ANDRES BECERRA CASTIBLANCO con C.C. No. 80.733.645. Por lo anteriormente expuesto. El Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE por improcedente el embargo y retención de los dineros depositados en NEQUI y DAVIPLATA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, conforme al numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios que tenga el demandado, JOHAN ANDRES BECERRA CASTIBLANCO, con C.C. No. 80.733.645, en las entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN y BTG PACTUAL. Límite de la medida \$75.000.000.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 022
hoy 10 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cef498d6df29ab80b7a13e5a5b6c65eaf4772078ba1186045ad85500a43294**

Documento generado en 09/02/2023 09:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 45 2015 - 550

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN, el cual manifiesta que allega la certificación de la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., al acreedor prendario.

Conforme a las diligencias de notificación realizada al acreedor prendario que obran en el expediente, da cuenta que en la dirección a notificar no reciben correspondencia, por lo que el Despacho agregará al expediente la certificación de la notificación realizada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente la notificación enviada al acreedor prendario BANCO OCCIDENTE, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, **en la cual da cuenta que la dirección a notificar no recibe correspondencia.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 022
hoy 10 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución 09 De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3ea155e4e0c30e9d966ff205132924ebf40f0aa3aa59fe98d08f3610868e8c**

Documento generado en 09/02/2023 11:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 45 2015 - 0881

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dra. LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, donde solicita se convierta los dineros depositados por cuenta de este proceso.

Como quiera que no existe informe de títulos judiciales, el Despacho ordenará oficiar al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, para que de existir títulos realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución, conforme al artículo 43 del Código General del Proceso. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDENESE oficiar al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado, JULIO CESAR AYALA ROMERO, con C.C. 3.181.452 a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 022
hoy 10 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución 09 De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e888921fef6b56aae610e9875fe9c497aacf0f8e22d7338fe81cb45f058942e**

Documento generado en 09/02/2023 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 48 2015 1145

Al Despacho el escrito presentado por el señor CAMILO ALEJANDRO CASTAÑEDA, en calidad de representante legal del parqueadero NEW BUENOS AIRES S.A.S, el cual da cuenta que el vehículo de placas SYM -495, fue trasladado por motivos de organización a la Bodega MEGAPATIO EMPRESARIAL DE VEHÍCULOS EN CUSTODIA de GUASCA CUNDINAMARCA.

Por lo anterior, se agregará al expediente el escrito allegado por el representante legal del parqueadero NEW BUENOS AIRES S.A.S., el cual da cuenta de la ubicación del vehículo de placas SYM-495, el mismo se dejará en conocimiento de las partes, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente el escrito allegado por el representante legal del parqueadero NEW BUENOS AIRES S.A.S., el cual da cuenta donde fue trasladado el vehículo de placas SYM-495, se deja en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 022
hoy 10 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución 09 De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0260dec1421ab1b4b5e228d49ef0a992495857f3c0bd3bb808ff64ffda7a0c**

Documento generado en 09/02/2023 09:40:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 52 2013 - 0317

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, donde solicita embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en NEQUÍ Y DAVIPLATA, así mismo solicita el embrago de los dineros en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios de las siguientes entidades financieras: Lulo Bank, JP Morgan, BTG Pactual.

Respecto a las medidas cautelares de embargo de los dineros en cuentas de ahorro NEQUI Y DAVIPLATA, de acuerdo con la circular 58 de 2022 del pasado 6 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia con referencia "Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros", fueron divulgados los montos de inembargabilidad de las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto igual o menor a \$44.614.977, y como quiera que los dineros depositados en las aplicaciones como NEQUI Y DAVIPLATA no pueden superar los ocho millones de pesos (\$8.000.000), el Despacho denegará por improcedente lo solicitado por el memorialista.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que posee la demandada MARIA DEL PILAR VELASQUEZ PEREZ. Por lo anteriormente expuesto. El Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE por improcedente el embargo y retención de los dineros depositados en NEQUI y DAVIPLATA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, conforme al numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios que tenga la demandada, MARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

DEL PILAR VELASQUEZ PEREZ, con C.C. 51.900.211, en las entidades financieras: Lulo Bank, JP Morgan y BTG Pactual. Límite de la medida \$150.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 022
hoy 10 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución 09 De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe650742d8b9d9635d96722fceb762e3ed4c51303c7942ef28fff866ecd083**

Documento generado en 09/02/2023 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 58 2019 - 02105

Al Despacho el escrito allegado por la Alcaldía Local de Usaquén, la cual acredita el despacho comisorio No. 0081.

El despacho comisorio No. 0081, proveniente de la Alcaldía Local de Usaquén, que da cuenta que se declaró legalmente secuestrado el inmueble con folio de matrícula No. 50N-20320912 (Carrera 20 No. 106A - 50 APT 507), se agregará al expediente. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 0081, proveniente de la Alcaldía Local de Usaquén.

Se dio cumplimiento al artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 022
hoy 10 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución 09 De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e72434a3e3013abd255b98cd2b1dc5ad46ef4384d195a166b1f374649d93ac**

Documento generado en 09/02/2023 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 58 2019 - 02105

Al Despacho el escrito presentado por la representante legal de la demandada señora OLGA GUISELA GIRALDO ALFONSO, la cual acredita liquidación del crédito. De otro lado, la parte actora Dra. DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS, objeto la liquidación presentada. Por último, la parte demandada cuatro meses después presentó la certificación de las cuotas causadas y adeudas expedida por la administradora de la parte demandante.

Revisada la liquidación del crédito allegada se observa que la misma no fue liquidada hasta la fecha de la sentencia tal como lo ordenó el mandamiento de pago, además la memorialista no **acreditó la certificación de las cuotas de administración causadas** a partir de la presentación de la demanda; como dentro del término de traslado la parte actora objeto la liquidación sin haber adjuntado la liquidación alternativa, el Despacho considera necesario denegar el trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva y a la objeción hecha a la misma, por no haberse acreditado toda la documentación idónea para tal fin dentro del término de Ley tal como lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE dar trámite a la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto y acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- AGRÉGUESE al expediente la certificación de las cuotas causadas y adeudas, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 022
hoy 10 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950ac09ab9189ccf54e353cdeb8f169846f8400d6dc9696792d2994e68779fdd**

Documento generado en 09/02/2023 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 63 2019 – 1220

Al Despacho la liquidación del crédito presentada por la parte actora Dr. CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO, donde se surtió el traslado en debida forma.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (**\$46.847.543,17**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 022
hoy 10 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Annabel Mendoza Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890b6d8b507ff9b959f35425664f2c9d806d76dbe6539a2349ef6b9de4f190e3**

Documento generado en 09/02/2023 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 65 2013 - 080

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, donde solicita información respecto a la respuesta del Juzgado 29 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el cual se verificó la diligencia de secuestro y que se dé trámite al avalúo del vehículo cautelado aportado el 6 de diciembre de 2021; así mismo, con posterioridad manifiesta renunciar al poder.

Se le informa a la memorialista que, con auto del 6 de octubre de 2022, se agregó el despacho comisorio allegado por el Juzgado 29 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual realizó la diligencia de secuestro del vehículo de placas RBT-271.

Revisado el plenario y el gestor documental que hace parte del expediente no se observó el avalúo del vehículo cautelado, por lo que se requerirá a la parte actora para que acredite el avalúo del vehículo de placas RBT-271, para el año 2023.

Como quiera que la memorialista acreditó la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a aceptar la renuncia del poder, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- Se le informa a la memorialista que, el despacho comisorio fue allegado por el Juzgado 29 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2.- REQUIÉRASE a la parte actora para que acredite el avalúo del vehículo cautelado de placas RBT-271, para el año 2023.

3.- ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada del demandante acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 022
hoy 10 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed590bb71c8d7c0e05134c28c94058162e28e775efc5c4ed495964dc9abe5786**

Documento generado en 09/02/2023 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 73 2019 - 0097

Al Despacho la liquidación del crédito presentada por la parte actora Dr. SAMUEL PÉREZ CÁRDENAS, donde se surtió el traslado en debida forma.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el 15 de septiembre de 2022, y excluir el monto aprobado de la liquidación de costas, rubro que no hace parte de la presente liquidación.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 10.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 16.592.946,35
Total a Pagar	\$ 26.592.946,35

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho, en la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$26.592.946,35**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 022
hoy 10 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
15/04/2016	30/04/2016	16	30.81	30.81	30.81
01/05/2016	31/05/2016	31	30.81	30.81	30.81
01/06/2016	30/06/2016	30	30.81	30.81	30.81
01/07/2016	31/07/2016	31	32.01	32.01	32.01
01/08/2016	31/08/2016	31	32.01	32.01	32.01
01/09/2016	30/09/2016	30	32.01	32.01	32.01
01/10/2016	31/10/2016	31	32.985	32.985	32.985
01/11/2016	30/11/2016	30	32.985	32.985	32.985
01/12/2016	31/12/2016	31	32.985	32.985	32.985
01/01/2017	31/01/2017	31	33.51	33.51	33.51
01/02/2017	28/02/2017	28	33.51	33.51	33.51
01/03/2017	31/03/2017	31	33.51	33.51	33.51
01/04/2017	30/04/2017	30	33.495	33.495	33.495
01/05/2017	31/05/2017	31	33.495	33.495	33.495
01/06/2017	30/06/2017	30	33.495	33.495	33.495
01/07/2017	31/07/2017	31	32.97	32.97	32.97
01/08/2017	31/08/2017	31	32.97	32.97	32.97
01/09/2017	30/09/2017	30	32.97	32.97	32.97
01/10/2017	31/10/2017	31	31.725	31.725	31.725
01/11/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44
01/12/2017	31/12/2017	31	31.155	31.155	31.155
01/01/2018	31/01/2018	31	31.035	31.035	31.035
01/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515
01/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02
01/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65

01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	27.45	27.45
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	27.705	27.705
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	28.575	28.575
01/05/2022	31/05/2022	31	29.565	29.565	29.565
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	30.6	30.6
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	31.92	31.92
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	33.315	33.315
01/09/2022	15/09/2022	15	35.25	35.25	35.25

Asunto	Valor
Capital	\$ 10,000,000.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 10,000,000.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 16,592,946.35
Total a Pagar	\$ 26,592,946.35
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 26,592,946.35

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldointPlazo
0.000736095	\$ 10,000,000.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000736095	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000736095	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000761132	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000761132	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000761132	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000781308	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000781308	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000781308	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000792111	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000792111	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000792111	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000791803	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000791803	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000791803	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000780999	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000780999	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000780999	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000755206	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000749268	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000743316	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000740807	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000750832	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000740493	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000734208	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000732949	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000727908	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000720013	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000717166	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000713047	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000707335	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000702883	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000700018	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000692362	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000709558	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000699062	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000697468	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000698106	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00069683	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000696193	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000697468	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000697468	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000690445	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00

0.000688206	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000684364	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000679876	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000689166	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000685646	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000677307	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000661201	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00066443	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000666365	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000657968	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064987	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632948	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064012	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000635884	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632622	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629682	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628701	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000625103	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000631316	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000644024	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000664752	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000670232	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000688846	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000709875	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00073169	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000759262	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000788104	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000827616	\$ 0.00	\$ 10,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00

InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 117,775.14	\$ 117,775.14	\$ 0.00	\$ 10,117,775.14
\$ 228,189.33	\$ 345,964.48	\$ 0.00	\$ 10,345,964.48
\$ 220,828.39	\$ 566,792.86	\$ 0.00	\$ 10,566,792.86
\$ 235,950.91	\$ 802,743.77	\$ 0.00	\$ 10,802,743.77
\$ 235,950.91	\$ 1,038,694.68	\$ 0.00	\$ 11,038,694.68
\$ 228,339.59	\$ 1,267,034.26	\$ 0.00	\$ 11,267,034.26
\$ 242,205.55	\$ 1,509,239.81	\$ 0.00	\$ 11,509,239.81
\$ 234,392.47	\$ 1,743,632.28	\$ 0.00	\$ 11,743,632.28
\$ 242,205.55	\$ 1,985,837.83	\$ 0.00	\$ 11,985,837.83
\$ 245,554.52	\$ 2,231,392.35	\$ 0.00	\$ 12,231,392.35
\$ 221,791.18	\$ 2,453,183.53	\$ 0.00	\$ 12,453,183.53
\$ 245,554.52	\$ 2,698,738.04	\$ 0.00	\$ 12,698,738.04
\$ 237,540.98	\$ 2,936,279.03	\$ 0.00	\$ 12,936,279.03
\$ 245,459.02	\$ 3,181,738.04	\$ 0.00	\$ 13,181,738.04
\$ 237,540.98	\$ 3,419,279.03	\$ 0.00	\$ 13,419,279.03
\$ 242,109.67	\$ 3,661,388.70	\$ 0.00	\$ 13,661,388.70
\$ 242,109.67	\$ 3,903,498.37	\$ 0.00	\$ 13,903,498.37
\$ 234,299.68	\$ 4,137,798.05	\$ 0.00	\$ 14,137,798.05
\$ 234,113.92	\$ 4,371,911.97	\$ 0.00	\$ 14,371,911.97
\$ 224,780.30	\$ 4,596,692.27	\$ 0.00	\$ 14,596,692.27
\$ 230,428.04	\$ 4,827,120.30	\$ 0.00	\$ 14,827,120.30
\$ 229,650.02	\$ 5,056,770.33	\$ 0.00	\$ 15,056,770.33
\$ 210,232.87	\$ 5,267,003.20	\$ 0.00	\$ 15,267,003.20
\$ 229,552.72	\$ 5,496,555.92	\$ 0.00	\$ 15,496,555.92
\$ 220,262.28	\$ 5,716,818.20	\$ 0.00	\$ 15,716,818.20
\$ 227,214.15	\$ 5,944,032.35	\$ 0.00	\$ 15,944,032.35
\$ 218,372.45	\$ 6,162,404.79	\$ 0.00	\$ 16,162,404.79
\$ 223,204.18	\$ 6,385,608.98	\$ 0.00	\$ 16,385,608.98
\$ 222,321.41	\$ 6,607,930.39	\$ 0.00	\$ 16,607,930.39
\$ 213,914.22	\$ 6,821,844.61	\$ 0.00	\$ 16,821,844.61
\$ 219,273.75	\$ 7,041,118.36	\$ 0.00	\$ 17,041,118.36
\$ 210,864.98	\$ 7,251,983.34	\$ 0.00	\$ 17,251,983.34
\$ 217,005.52	\$ 7,468,988.86	\$ 0.00	\$ 17,468,988.86
\$ 214,632.22	\$ 7,683,621.07	\$ 0.00	\$ 17,683,621.07
\$ 198,676.16	\$ 7,882,297.23	\$ 0.00	\$ 17,882,297.23
\$ 216,709.22	\$ 8,099,006.45	\$ 0.00	\$ 18,099,006.45
\$ 209,240.47	\$ 8,308,246.92	\$ 0.00	\$ 18,308,246.92
\$ 216,412.81	\$ 8,524,659.73	\$ 0.00	\$ 18,524,659.73
\$ 209,049.14	\$ 8,733,708.87	\$ 0.00	\$ 18,733,708.87
\$ 215,819.69	\$ 8,949,528.57	\$ 0.00	\$ 18,949,528.57
\$ 216,215.15	\$ 9,165,743.72	\$ 0.00	\$ 19,165,743.72
\$ 209,240.47	\$ 9,374,984.19	\$ 0.00	\$ 19,374,984.19
\$ 214,037.85	\$ 9,589,022.04	\$ 0.00	\$ 19,589,022.04

\$ 206,461.85	\$ 9,795,483.89	\$ 0.00	\$ 19,795,483.89
\$ 212,152.97	\$ 10,007,636.87	\$ 0.00	\$ 20,007,636.87
\$ 210,761.44	\$ 10,218,398.31	\$ 0.00	\$ 20,218,398.31
\$ 199,858.07	\$ 10,418,256.38	\$ 0.00	\$ 20,418,256.38
\$ 212,550.14	\$ 10,630,806.52	\$ 0.00	\$ 20,630,806.52
\$ 203,192.19	\$ 10,833,998.70	\$ 0.00	\$ 20,833,998.70
\$ 204,972.20	\$ 11,038,970.90	\$ 0.00	\$ 21,038,970.90
\$ 197,681.45	\$ 11,236,652.35	\$ 0.00	\$ 21,236,652.35
\$ 204,270.83	\$ 11,440,923.18	\$ 0.00	\$ 21,440,923.18
\$ 205,973.15	\$ 11,646,896.33	\$ 0.00	\$ 21,646,896.33
\$ 199,909.51	\$ 11,846,805.84	\$ 0.00	\$ 21,846,805.84
\$ 203,970.06	\$ 12,050,775.90	\$ 0.00	\$ 22,050,775.90
\$ 194,960.87	\$ 12,245,736.77	\$ 0.00	\$ 22,245,736.77
\$ 197,629.38	\$ 12,443,366.16	\$ 0.00	\$ 22,443,366.16
\$ 196,213.91	\$ 12,639,580.07	\$ 0.00	\$ 22,639,580.07
\$ 179,233.57	\$ 12,818,813.65	\$ 0.00	\$ 22,818,813.65
\$ 197,124.13	\$ 13,015,937.78	\$ 0.00	\$ 23,015,937.78
\$ 189,786.50	\$ 13,205,724.28	\$ 0.00	\$ 23,205,724.28
\$ 195,201.42	\$ 13,400,925.70	\$ 0.00	\$ 23,400,925.70
\$ 188,806.56	\$ 13,589,732.26	\$ 0.00	\$ 23,589,732.26
\$ 194,796.09	\$ 13,784,528.35	\$ 0.00	\$ 23,784,528.35
\$ 195,404.02	\$ 13,979,932.37	\$ 0.00	\$ 23,979,932.37
\$ 188,610.43	\$ 14,168,542.80	\$ 0.00	\$ 24,168,542.80
\$ 193,781.91	\$ 14,362,324.71	\$ 0.00	\$ 24,362,324.71
\$ 189,394.66	\$ 14,551,719.37	\$ 0.00	\$ 24,551,719.37
\$ 197,629.38	\$ 14,749,348.76	\$ 0.00	\$ 24,749,348.76
\$ 199,647.41	\$ 14,948,996.17	\$ 0.00	\$ 24,948,996.17
\$ 186,130.62	\$ 15,135,126.79	\$ 0.00	\$ 25,135,126.79
\$ 207,771.92	\$ 15,342,898.70	\$ 0.00	\$ 25,342,898.70
\$ 206,653.78	\$ 15,549,552.48	\$ 0.00	\$ 25,549,552.48
\$ 220,061.29	\$ 15,769,613.77	\$ 0.00	\$ 25,769,613.77
\$ 219,506.87	\$ 15,989,120.64	\$ 0.00	\$ 25,989,120.64
\$ 235,371.23	\$ 16,224,491.87	\$ 0.00	\$ 26,224,491.87
\$ 244,312.15	\$ 16,468,804.02	\$ 0.00	\$ 26,468,804.02
\$ 124,142.33	\$ 16,592,946.35	\$ 0.00	\$ 26,592,946.35

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02997fd7f7e756ca3fa23d2aa17f0e70fc754a07e9fa3be75a7dedf0f90ccca**

Documento generado en 09/02/2023 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 73 2016 – 00042

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada de la parte actora Dra. ROSMERY ENITH RONDON SOTO, donde solicita sirva ordenar la entrega y pago con abono a cuenta de los títulos de depósito judicial que actualmente se encuentren consignados para el proceso de la referencia.

Como quiera que, con auto del 25 de noviembre de 2019 (fl. 49 C2), se ordenó la entrega de títulos judiciales, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento a dicho auto y de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución que se oficie al Juzgado de origen; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento al auto del 25 de noviembre de 2019 (fl. 49 C2), **con abono a cuenta cuyo certificado obra en el Gestor documental.**

2.- De no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución **ORDÉNESE** oficiar al Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado, JEFFERSON IPUZ SABOGAL, con C.C. 1.109.412.898 a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 022
hoy 10 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31ac51a25a603a93363ef0a4c81ba995e6effb171135e395b92879e8d8a73d2**

Documento generado en 09/02/2023 09:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 73 2016 – 00042

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. ROSMERY ENITH RONDON SOTO, donde solicita requerir al pagador de Cooperativa de Transportadores de Planadas -COOTRANSPLANADAS, para que dé respuesta a los Oficios No.O-01221-4883 radicado por su Despacho el día 14 de enero del año en curso como consta, como consta en el interior del expediente y No.O-0121-2067 radicado vía correo electrónico el día 24 de abril de 2021, como consta en el acta de envió y entrega No.3906 que se anexa al presente, expedida por la Empresa de correo INTEGRÁ en donde se observa que el requerido pagador abrió la notificación, de otro lado, solicita mediana cautelar de Embargo y retención del 50% (art. 156 C.S.T.) del salario, bonificaciones, indemnizaciones, prestaciones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado como empleado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PLANADAS SAS.

Como quiera que el pagador de la Cooperativa de Transportadores de Planadas -COOTRANSPLANADAS no ha dado respuesta a los Oficios No.O-01221-4883 radicado por su Despacho el día 14 de enero del año en curso como consta, como consta en el interior del expediente y No.O-0121-2067 radicado vía correo electrónico el día 24 de abril de 2021, el Despacho requerirá al mencionado pagador, para que informe el trámite dado al citado oficio, de otra parte se ordenará la medida cautelar solicitada como quiera que las medidas cautelares decretadas han sido infructuosas; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-REQUIÉRASE al pagador de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PLANADAS -COOTRANSPLANADAS, para que informe con destino a este Despacho, el trámite dado a los Oficios No.O-01221-4883 radicado por su Despacho el día 14 de enero del año en curso como consta, como consta en el interior del expediente y No.O-0121-2067 radicado vía correo electrónico el día 24 de abril de 2021. **Oficiese en tal sentido** al pagador de dicha entidad e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Y anéxese copia del folio 25 y 31 C2.-**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

2.-DECRÉTESE el embargo y retención del 30% del del salario, bonificaciones, indemnizaciones, prestaciones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado el demandado JEFFERSON IPUZ SABOGAL, identificada con C.C. No.1.109.412.898 como empleada de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PLANADAS SAS. Límite de la medida \$7.000.000.00

Se le dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso y a los artículos 156 y 344 de Código Sustantivo del Trabajo.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 022
hoy 10 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f82c1f36395e2e34b1e19cef427871acca3d9c17c671515a5ca3bbc09072de**

Documento generado en 09/02/2023 09:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 73 2020 - 157

Al Despacho la liquidación del crédito presentada por la parte actora Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, donde se surtió el traslado en debida forma. Además, solicita que de existir títulos se realice la entrega.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada, procede el Despacho a modificarla, dado que, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, pues fue incluido el valor de las costas aprobadas (\$1.031.428), por tal motivo se aprobará en la suma de \$22.665.951,41 de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Como quiera que dentro del plenario no existe informe de títulos judiciales, el Despacho ordenará oficiar al Juzgado 73 Civil Municipal, para que realice la conversión de títulos judiciales a la cuenta de la Oficina de Ejecución; conforme al artículo 43 del Código General del Proceso. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho en la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (**\$22.665.951,41**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- REQUIÉRASE al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado, YOVANY RINCON DAZA, con C.C. 7.011.182, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido y envíese acorde con lo establecido la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 022
hoy 10 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e3cd529bf54066afdf1f0a5a7cc93bc90a5d978046a991cfaf6cc49fc33a3**

Documento generado en 09/02/2023 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 73 2020 - 157

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, donde solicita se oficie a la EPS FAMISANAR para que suministre información del empleador del demandado.

Como quiera que la búsqueda de bienes que tengan los demandados es de resorte del memorialista, quien deberá adelantar las gestiones necesarias del caso para obtener la información que requiere, el Despacho denegará oficiar a la entidad mencionada, acorde con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, acorde con lo establecido con el artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 022
hoy 10 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b7603e6c4252bb1c95e5a008715c4db74f013dc2c250c88292bf87427a60b9**

Documento generado en 09/02/2023 11:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 74 2019 1202

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicita informe de títulos judiciales, conversión y entrega.

Por ser procedente, el Despacho ordenará previo a la entrega de títulos judiciales oficiar al Banco Agrario, para verificar la existencia de títulos judiciales para el presente asunto. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado, EDWIN ANDRES GARCIA MORALES, con C.C. No. 1.130.664.977e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 022
hoy 10 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e969424e9e38b474b6f075742d57833ab2811ea9462502b0fc770544b996f16**

Documento generado en 09/02/2023 09:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 83 2017 - 0660

Al Despacho la liquidación del crédito presentada por la parte actora Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, quien manifiesta que aporta la liquidación del crédito respecto a su porción del 50% del valor pagado por el Fondo Nacional de Garantías (FNG), dado que, dicha entidad se subrogará en el presente proceso y que se requiera al Fondo Nacional de Garantías para que se haga parte dentro del proceso en referencia.

Revisado el plenario se observa sin resolver la cesión del crédito presentada por el Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, representante legal de Bancolombia a favor de REINTEGRA S.A.S., representada por su apoderado general Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, y como quiera que los documentos acreditados por las partes de la cesión son idóneos para tal fin, el Despacho accederá a tener en cuenta la cesión del crédito allegada.

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no se dará trámite, dado que, dentro del plenario no se observa el negocio jurídico de subrogación con el Fondo Nacional de Garantías (FNG), tal como lo menciona el memorialista, además son ellos los interesados de acreditar dicha documentación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha con el Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, representante legal de Bancolombia, en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA, a favor de REINTEGRA S.A.S., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y el artículo 887 del Código de Comercio.

2.- RATIFIQUESE el mandato al Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, para actuar como apoderado del cesionario.

3.- DENIÉGUESE dar trámite a la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 022
hoy 10 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b067dbee93195f0464ff219e01d4cc61270a123034371f4c58952f11f64994**

Documento generado en 09/02/2023 11:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 84 2017 - 00345

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, donde solicita el embargo y retención de los dineros, CDT, cuentas de ahorros o cuentas corrientes que posea el demandado.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que posee el demandado JAVIER ESTRADA GUEVARA. Por lo anteriormente expuesto. El Juzgado

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, CDT, cuentas de ahorros o cuentas corrientes que tenga el demandado, JAVIER ESTRADA GUEVARA, con C.C. 3.239.135, en las entidades financieras: Banco Caja Social e Itaú. Límite de la medida \$37.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 022
hoy 10 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e37348e2850d2ffdc73a3f3acb933ece56d3336546a01c44a4d164b01a92609**

Documento generado en 09/02/2023 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 720 2015 – 00105

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico, en el cual la parte actora otorga poder amplio y suficiente al Dr. JUAN CAMILO VALIENTE MORALES.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º de la ley 2213 de 2022, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

RECONÓCESE personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO VALIENTE MORALES, como apoderado del demandante cesionario AECSA, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0022 hoy 10 de febrero de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6d554eb3d55161aafd9fd9217de9ab8a9510410f7663256051b6942d61a630**

Documento generado en 09/02/2023 02:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>